



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1641/2021

RECORRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda del Partido Cardenista interpuesta en contra de la sentencia que dictó la Sala Xalapa, en el juicio **SX-JRC-301/2021 y su acumulado.**

Lo anterior, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada trate cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....4
5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo municipal de Río Blanco, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.



entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y MORENA.

1.3. Emisión de nueva acta de cómputo. El veintiocho de junio, el Consejo Municipal de Río Blanco, por su propia iniciativa, emitió una nueva acta de cómputo con el objeto de corregir errores en la distribución de la votación.

1.4. Recurso de inconformidad. El primero de julio, el partido recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar los resultados que se consignaron en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

1.5. Resolución del Tribunal local (TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados). El seis de agosto, el Tribunal local confirmó la primera acta de cómputo municipal de nueve de junio y revocó la segunda acta de cómputo municipal de veintiocho de junio.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de agosto, el partido recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de esa resolución. El juicio se identificó con la clave SX-JRC-301/2021 y su acumulado.

1.7. Sentencia reclamada. El seis de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que los agravios formulados por el ahora recurrente resultaron inoperantes, por partir de premisas falsas.

1.8. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre, el Partido Cardenista, por conducto de su representante ante el OPLEV, interpuso este recurso de reconsideración para cuestionar la sentencia de la Sala Xalapa.

1.9. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta³. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación se debe **desechar de plano**. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de

² La competencia se justifica porque se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



convencionalidad que amerite su estudio, tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- j) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE**

SUP-REC-1641/2021

- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan los agravios del recurrente ante la Sala Regional, las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Agravios ante la Sala Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-301/2021 y acumulado

Como se señaló, el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz emitió dos actas de cómputo. La primera, el nueve de junio de acuerdo con el término establecido en la legislación local. Sin embargo, el veintiocho de junio emitió una segunda acta de cómputo con la cual pretendía sustituir la primera al advertir errores en la distribución de la votación de los partidos pertenecientes a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En la instancia local, el Tribunal local advirtió que el Partido Cardenista impugnó tanto el acta de cómputo de nueve de junio como el acta de cómputo de veintiocho de junio.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1641/2021

Con base en lo anterior, consideró que debía sobreseerse el medio de impugnación en la porción que controvertía el acta de cómputo de nueve de junio. Lo anterior, debido a que la impugnación se presentó hasta el primero de julio, por lo cual su extemporaneidad resultaba evidente.

Por otra parte, el agravio relacionado con el acta de cómputo de veintiocho de junio se declaró fundado. El Consejo Municipal emitió una nueva acta de cómputo con variaciones en los rubros fundamentales relativos a la obtención del voto. La sustitución del acta se realizó sin que el Consejo General del OPLEV ordenara alguna modificación, por lo cual se realizó en contravención al principio de certeza en materia electoral.

Asimismo, indicó que no era procedente que el Consejo Municipal modificara sus propios actos, pues el Tribunal local y las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación eran los únicos órganos facultados para tal efecto.

En consecuencia, **confirmó** el acta de cómputo de nueve de junio y **revocó** el acta de cómputo de veintiocho de junio.

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral el partido recurrente alegó lo siguiente:

a) Indebido sobreseimiento de su recurso de inconformidad local

- El Tribunal local sobreseyó incorrectamente su medio de impugnación con base en la fecha de emisión del primer cómputo del Consejo Municipal. La oportunidad debía estimarse a partir del segundo cómputo de veintiocho de junio. No se podía obligar al partido a presentar el recurso de inconformidad de forma previa, pues no podía conocer que se realizaría una modificación con el segundo cómputo.



- El sobreseimiento atenta en contra del principio de legalidad, pues omite estudiar todos los planteamientos presentados en su medio de impugnación.

b) Indebida confirmación de la primera acta

- El Tribunal local pretende favorecer al partido en el Gobierno. Resulta incongruente que se revoque el acta de veintiocho de junio y se confirme la de nueve de junio, debido a que el propio Consejo Municipal reconoció que hubo errores en su elaboración. Ambas actas debieron revocarse.

4.3. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-301/2021 y su acumulado)

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- El agravio relativo a que no se encontraba obligado a impugnar la primera acta de cómputo de nueve de junio se declaró como **inoperante**. El partido recurrente parte de una premisa falsa, pues el hecho de que se emitiera una nueva acta de cómputo el veintiocho de junio no justifica la omisión de controvertir la primera acta de nueve de junio.
- De igual forma se calificó como **inoperante** el agravio respecto de que no se estudiaron sus planteamientos, pues el partido alcanzó su pretensión en la materia de impugnación que resultó procedente, al declararse la nulidad de la segunda acta de cómputo.

4.4. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración

- La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 1, 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, que establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación, así como los principios rectores en materia electoral.

- La sentencia impugnada no garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- En el juicio de revisión constitucional electoral sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones en las que el Tribunal local basó su determinación.
- La Sala Xalapa debió entrar al fondo del asunto y analizar los hechos que se le expusieron, pues las irregularidades que planteó contravienen las normas en materia electoral.
- La Sala Xalapa, al declarar la inoperancia de sus agravios violó los derechos fundamentales de los que debe gozar cualquier actor político y la sociedad en general. Estos derechos consisten en contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos. Si se hubiera estudiado de fondo el asunto, hubieran tenido por acreditadas las irregularidades en el proceso electoral.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el recurrente no controvirtió de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal local.



Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Si bien, el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración. Lo mismo ocurre al referir que se vulneran los artículos 1, 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹¹.

Asimismo, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente plantea que sí controvertió las razones que sustentó el Tribunal local, lo que constituye planteamientos de estricta legalidad, en relación con la sentencia impugnada.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

¹¹ Resultan aplicables tanto la Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.